

**Ordinario Pertenenencia Agraria 760013103009-2007-00074-00.**

**Secretaría.-** Santiago de Cali.- En la fecha doy cuenta de recurso de reposición presentado por la parte actora.- Para proveer.

**JULIAN GALINDO RODRIGUEZ**

**Secretario.-**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Interlocutorio N° 299/**

**I. OBJETO.**

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante ALFONSO HEBERTO VELASCO, en el proceso ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA, frente al auto admisorio de la demanda incoada, para insistir en la integración de la litis al señor LEANDRO MIGUEL VELASCO PARDO, por considerar que en su cabeza recae derecho real de dominio previas ciertas correcciones que están en trámite ante la ORIP de la ciudad.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

De acuerdo con los señalamientos del artículo 138 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente.

Sea lo primero advertir que lo pedido por el actor no es en sí mismo un reproche frente a a la admisión, sino una cuestión susceptible de adición de providencia al incluir a un demandado que no ha sido tenido en cuenta a la hora de proveer, pero del que se hizo mención en el libelo incoativo.

Verificadas las constancias procesales se tiene que esta judicatura admitió nuevamente la demanda de pertenencia presentada, y lo hizo solo frente a las personas indeterminadas que pudieren tener interés en el inmueble objeto de la litis, puesto que en el certificado registral no figura anotación alguna que permita establecer derecho de propiedad en alguna persona cierta, pues el folio de matrícula se abre con anotación de venta de cosa ajena y sin antecedente registral, con lo cual, hasta este punto no habría persona natural o jurídica determinada frente a quien controvertir la usucapión, y así lo deja establecer la

anotación contenido a en el certificado especial emanado del registrador, donde señala *“no se puede certificar a ninguna persona natural o jurídica inscrita como titular del derecho real de dominio, toda vez que los actos de posesión inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”*.

En ese sentido, pese a que la demanda inicialmente se dirigió también frente a LEANDRO MIGUEL VELASCO PARDO, en un acto de dirección temprana del proceso se advirtió – como se había hecho en la sentencia nulitada- que el prenombrado no ostentaba titularidad de dominio teniendo en cuenta las anotaciones registrales, y por lo tanto, no había necesidad de llamarlo a la litis.

En su recurso insiste la parte en que ello no es así, sino que la información de la ORIP está errada en ese sentido y se está adelantando su corrección, con lo cual, lo anexos presentados para la interposición de esta acción no resultarían los que correspondan a la realidad, siendo los mismos documentos indispensables para el trámite de la usucapión por exigencia de las normas procesales que son de orden público, situación que luce extraña si en cuenta se tiene que el proceso data del año 2007.

Con todo, para no hacer nugatorio el derecho al acceso a la administración de justicia, siendo la legitimación en la causa un asunto sustancial susceptible de ser aun debatido y probado hasta la sentencia, habrá de adicionarse el auto admisorio para tener como demandando también al señor LEANDRO MIGUEL VELASCO, por así solicitarlo la parte actora quien, en últimas, de no sustentar dicha legitimación por pasiva, será quien acarree las consecuencias procesales de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADICIONAR** el auto de fecha, 2 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa, para admitir la demanda, igualmente, frente a LEANDRO MIGUEL VELASCO PARDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza.**